



Proyecto: "Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego"
Clave: 03BS2015M0008

Asunto: Se niegue la autorización en materia de impacto ambiental.

Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Presente.

Las organizaciones firmantes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle San Felipe número 66, interior 15, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 03330, teléfonos (55) 56-88-95-84 y 56-04-12-98; autorizando de manera indistinta para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los señores José Fernando Ochoa Pineda, Federico Diego López y Marco Antonio Lazcano Sahagún; ante Usted, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1o., 4o., 8o., y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se niegue la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto denominado "Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego", con clave 03BS2015M0008, en atención a las consideraciones siguientes:

1. El medio ambiente sano, el desarrollo sustentable o sostenible, el uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los elementos naturales, la protección y preservación del medio marino, la conservación de la diversidad biológica, las áreas naturales protegidas para la conservación de la diversidad biológica en sitio, los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales, el sistema climático, los sumideros: (1) **son bienes constitucional y convencionalmente protegidos**; y, (2) **son derechos humanos**. Lo anterior, como se advierte de (i) los artículos 1o., 4o., 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (ii) el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (iii) el artículo 11, titulado «Derecho a un medio

ambiente sano», del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «*Protocolo de San Salvador*»,(iv) de los artículos 193 y 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (v) el Preámbulo y los artículos 1, 2 y 8, entre otros, del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y, (vi) el Preámbulo y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

2. Por otra parte, **son bienes de interés público y colectivo**, pues no pertenecen al Estado ni a los particulares, y no son susceptibles de ser divididos en partes que permitan afirmar la titularidad individual y exclusiva de un derecho de propiedad o de dominio, por ende son bienes jurídicos difusos o de titularidad difusa.

3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la **preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente**. Sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para, entre otras cosas, (i) **garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**, (ii) definir los principios de la **política ambiental y los instrumentos para su aplicación**, (iii) la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, y (iv) la **preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas**.

4. En ese orden de ideas, se consideran de utilidad pública, entre otras situaciones, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica.

5. **El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, es un instrumento de la política ambiental que tiene por objeto la prevención del deterioro del ambiente**, mediante el análisis que hace la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la manifestación de impacto ambiental, que la Secretaría debe de **evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación**, y que culmina con una resolución fundada y motivada en la que podrá: (i) autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; (ii) autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente; y, (iii) **negar la autorización cuando: (a) se contravengan lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; (b) la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o, (c) exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.**

De la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional, del proyecto denominado “Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego”, cuyo promovente es la persona jurídica Exploraciones Oceánicas, S. de R. L. de C. V.

6. En la Ciudad de México, el 26 de junio de 2015, ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el proyecto denominado “Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego”, cuyo promovente es la persona jurídica Exploraciones Oceánicas, S. de R. L. de C. V..

7. En virtud de lo anterior, y toda vez que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene que emitir una resolución, se solicita se niegue la misma en atención a los argumentos técnicos subsecuentes.

a) Consideraciones técnicas generales.

1. La manifestación de impacto ambiental, modalidad regional (MIA-R), **no describe la metodología y técnicas utilizadas para identificar los impactos ambientales que generaría el proyecto**, y presenta **omisiones de información en relación con la ruta mediante la cual concluyó el número de impactos ambientales negativos**, que redujo en un proceso de "cribado" de 94 interacciones negativas a 15 impactos negativos, sin explicar a detalle en qué consistió dicho cribado, todo lo cual vulnera lo establecido en los artículos 35 y 35 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 5, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.
2. El proyecto **implica afectaciones negativas e impactos graves y potencialmente irreversibles a mamíferos marinos, particularmente ballenas** («ballena Jorobada», «ballena de Bryde» y «ballena Gris») **y tortugas marinas**. Las especies de ballenas mencionadas se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de «Sujetas a protección especial (Pr)», mientras que la tortuga marina «caguama» se encuentra en la categoría de «En peligro de extinción (P)», y de acuerdo al artículo 35, fracción III, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe negar la autorización en materia de impacto ambiental cuando la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
3. Toda vez que este proyecto **implica un peligro de daño grave e irreversible y que existe falta de certeza científica absoluta, se deberá aplicar el principio «precautorio» o «in dubio pro natura» con el fin de proteger el ambiente.**

- b) **Consideraciones vertidas en el análisis Técnico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental¹**
1. **El elemento natural de mayor relevancia en el ecosistema donde se pretende desarrollar el proyecto son cinco especies de tortugas marinas:** (i) *Lepidochelys olivacea*, (ii) *Dermochelys coriacea*, (iii) *Chelonia mydas*, (iv) *Eretmochelys imbricata* y (v) *Caretta caretta*. Todas ellas se encuentran listadas bajo el estatus de «En peligro de extinción» por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), así como en la categoría de “En peligro” de la «Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)». (Apartado XVIII, página 220)
 2. Gran parte del ciclo biológico de la tortuga amarilla *Caretta caretta* se realiza en la península de Baja California, ya que su estadía es de 25 a 35 años, con **altas concentraciones en el Golfo de Ulloa, el cual utiliza como zona de refugio y alimentación en una superficie de, aproximadamente, el 86.6% (53,682.67 has) de las hectáreas del área del proyecto** (61,989.23 has). Así, en los tres primeros polígonos del área del proyecto se identificó que existe una abundancia de 1-28 tortugas por km², y en los polígonos 4 y 5 la abundancia es de 54 a 85 tortugas por km², por lo que el Golfo de Ulloa es hábitat para la especie *Caretta caretta*. (Apartado XVIII, páginas 220-221).
 3. **La actividad de succionar el sedimento marino entre uno a siete m de profundidad implica un impacto ambiental significativo para las especies que ahí se desarrollan**, ya que se afecta y altera la distribución y diversidad local de organismos bentónicos que sirven de alimento a las tortugas marinas, **interrumpiendo su cadena trófica y, por ende, alterando su ciclo biológico**. Adicionalmente, la **fase de retorno de los sedimentos al suelo marino** de la actividad de dragado del proyecto **altera el hábitat de los organismos bentónicos**, ya que el depósito no se realiza necesariamente en el área de succión y los volúmenes que se retornan cubren áreas y organismos no afectados inicialmente. (Apartado XVIII, página 222)
 4. El **Programa de Monitoreo de Tortugas Marinas** propuesto por el promovente parte de una Línea Base que no se sustenta en datos cuantitativos, ya que solamente incluyó cinco individuos de la especie *Chelonia mydas*, sin presentar datos de las demás especies; en particular, de la *Caretta caretta*. **Se trata, más de un programa de salvamento de individuos de tortugas marinas que de un**

¹El análisis técnico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental se tomó del «Análisis Técnico» -valga la redundancia- que se desarrolla de los apartados XV al XX (páginas de la 218 a la 233/236), del capítulo de «Considerando» XVIII, de la resolución administrativa que se contiene en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado en la Ciudad de México, el 07 de abril de 2016, que emitió el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual negó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto denominado «Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego», clave 03BS2015M0008, cuyo promovente es la persona jurídica Exploraciones Oceánicas, S. de R. L. de C. V.

monitoreo, y no justifica técnicamente cómo mitigará la afectación en la cadena trófica de esta especie. (Apartado XVIII, páginas 222 y 223).

5. Por otro lado, la **adopción de deflectores y cadenas cosquilleras propuestas por el promovente solo puede valorarse en su efectividad cuando se parte de una Línea de Base clara que permita identificar la distribución y abundancia de las tortugas presentes en el área del proyecto**, mientras que los protocolos de bombeo son acciones de operación normal de dragado, por lo que **suspender el procedimiento de succión durante la entrada y salida de la draga no constituye una medida de protección de las especies de tortugas marinas que se desarrollan en el área del proyecto, ni mitiga los impactos ambientales que tiene sobre estas.** Finalmente, la acción propuesta de "observación a bordo" **no impide que la afectación del fondo marino se continúe generando**, aun cuando se detenga temporalmente la operación de la draga. (Apartado XVIII, páginas 222 a 224)
6. En el Programa de Restauración del Fondo Marino, el promovente **presenta un modelo predictivo que no resulta eficaz para determinar la funcionalidad del ecosistema, ya que se realizó considerando un solo factor, como son las especies bentónicas que se encontraron en los muestreos, sin tomarse en consideración los factores físicos y químicos**, aspectos que son relevantes para ese propósito. Además, sus resultados en otras partes del mundo no pueden extrapolarse al Golfo de Ulloa si no se acredita la identidad entre los factores físicos, químicos y biológicos. **Finalmente, el Programa no proporciona indicadores que permitan cuantificar efectivamente la recuperación del lecho marino.** (Apartado XVIII, páginas 224 a 226).
7. En referencia a los Programas de Control y Seguimiento de la Calidad del Agua; de Educación Ambiental y de Protección y Monitoreo de Peces Marinos e Invertebrados Bentónicos, el establecimiento de medidas de mitigación y compensación en la evaluación de los impactos ambientales sobre organismos bentónicos y demás especies en el área del proyecto **no cuenta con indicadores cuantitativos específicos por grupos de especies para evaluar abundancia relativa, riqueza, diversidad, etcétera.** (Apartado XVIII, páginas 226 a 227)
8. Además, el promovente **no propone medidas que garanticen las fuentes de alimentación de la tortuga *Caretta caretta*** (en particular, la langostilla roja *Pleuroncodes planipedes*) **ni se justifica que el proyecto no afecte a las mismas.** Por ejemplo, la propuesta de formación de surcos para favorecer la recolonización de especies bentónicas no aporta garantía de que propicie la abundancia en la disponibilidad de alimento, y su falta, aunque fuese temporal, alteraría los hábitos que durante siglos han caracterizado el desarrollo de la tortuga, al desplazar su fuente de alimentación y alejarla de su zona de refugio.(apartado XVIII, páginas 227 a 228)

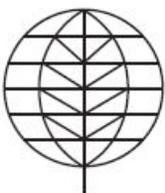
9. En resumen, las medidas de mitigación y compensación propuestas por el promovente parten de una serie de datos que no sustentan técnica, científica y ambientalmente su viabilidad y eficacia para demostrar que los impactos ambientales generados por el dragado de arenas fosfáticas en el fondo marino no generan un peligro de daño grave e irreversible, y que la ejecución de las medidas propuestas avalen que los impactos ambientales adversos se eviten o se reduzcan al mínimo para garantizar la preservación y restauración del hábitat de la tortuga *Caretta caretta* y de las otras cuatro especies en peligro de extinción. (Apartado XVIII, páginas 226 a 229)

Por todo lo anteriormente expuesto, de Usted, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se solicita:

ÚNICO. Aplique el principio «precautorio» o «in dubio pro natura» con el fin de proteger el ambiente y por lo tanto **SE NIEGUE** la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto denominado “Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego”, con clave 03BS2015M0008 por significar un riesgo de **daño grave e irreversible a los ecosistemas del Golfo de Ulloa y para las especies que en el habitan y del cual dependen para su subsistencia.**

Atentamente,

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.



EARTHWORKS



**Sociedad Cooperativa
de Producción Pesquera
PUERTO CHALE, S.C.L.**



International Fund for Animal Welfare



CENTER for
BIOLOGICAL
DIVERSITY



Wikipolítica
Baja California Sur



ELAW

Environmental Law Alliance Worldwide



DEFENSA AMBIENTAL DEL NOROESTE

DAN